



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-119/2021

ACTOR: BENJAMÍN YOVANI ALONSO
VIVANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla de Zaragoza; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el juicio ciudadano al rubro citado, promovido por el ciudadano **Benjamín Yovani Alonso Vivanco** a fin de controvertir la negativa del Instituto Electoral del Estado de registrar la planilla postulada por el Partido Fuerza por México, para el Ayuntamiento del municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; para el proceso electoral en curso.

GLOSARIO

Parte Actora o actor:	Benjamín Yovani Alonso Vivanco
Autoridad responsable o CGIEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Manual para el registro	Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del

Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

1.2 Aprobación del “Manual de registro de candidaturas”¹. El diecinueve de marzo del año en curso, el CGIEE aprobó en sesión especial, el acuerdo **CG/AC-032-2021²** relativo a la aprobación del citado **“Manual de registro de candidaturas”** que, entre otros objetivos, refiere el de analizar y prever el procedimiento en relación a las sustituciones de las candidaturas, debiéndose respetar la garantía de audiencia.

1.3 Dictamen intrapartidario de registro. El veintiocho de marzo del año en curso, se aprobó y discutió el dictamen de las candidaturas en el estado, en la especie, para la candidatura del municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en el que se determinó la designación del promovente como candidato, sin que hubiese sustituciones.

Dicha información se desprende de la resolución de veintidós de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de Fuerza México.

1.4 Modificación de plazos. En sesión de nueve de abril del año en curso, el CGIEE aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-049-2021³**, mediante el cual se informó del cambio de sus plazos, a fin de que el registro de candidatos previsto en el numeral 206, del Código de la materia, concluyera el **trece de abril del año en curso.**

Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente:

PLAZO DE CONCLUSIÓN DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES	13 DE ABRIL DE 2021
PLAZO PARA LA REVISIÓN PARA OBSERVACIONES	DEL 14 AL 21 DE ABRIL DE 2021 23 AL 25 DE ABRIL DE 2021
PLAZO PARA EL REGISTRO	3 DE MAYO DE 2021

1.5 Desistimiento de registro de candidatos. Es un hecho notorio que el tres de mayo del año en curso, el Partido Fuerza por México presentó ocurso ante el Instituto Electoral, mediante el cual se desistió de la presentación de candidaturas a las planillas de diversos ayuntamientos, entre ellos, el de **San Salvador Huixcolotla, Puebla.** ⁴

¹ Visible en Instituto Electoral del Estado de Puebla, sitio oficial [Manual Reg. Candidaturas 2020-2021.pdf](http://ieepuebla.org.mx) (ieepuebla.org.mx)
² https://www.lee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/Acuerdo_CG_AC_032_2021_Aprob_19-mar-21.pdf
³ Visible en CG AC 049 2021.pdf (ieepuebla.org.mx)
⁴ Constancia visible en el expediente principal.



1.6 Acuerdo de registro de candidatos. El cuatro de mayo del año en curso el CGIEE emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA EL PROCESO LOCAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021”, identificado con la clave **CG/AC-055/2021**, mismo que se publicó el siete de mayo, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Del citado acuerdo, no se advierte el registro de alguna planilla registrada por el Partido Fuerza por México en el municipio de **San Salvador Huixcolotla, Puebla.**

1.7 Planilla no registrada. El actor aduce que, el quince de mayo del año en curso, un simpatizante le informó que su planilla no se encontraba registrada por lo que no participarían en la contienda electoral; además, expresa que le comunicaron que la Comisión Nacional de Procesos Internos de Fuerza por México, renunció a fin de contender en el municipio de **San Salvador Huixcolotla, Puebla.**

1.8 Entrega de documentos para el registro. El diecinueve de mayo siguiente, según lo aducido por el enjuiciante, acudió con los integrantes de su planilla a las instalaciones del Partido Fuerza por México en el estado, a entregar la documentación para su registro, los cuales les fueron recibidos por la Comisión encargada del registro de planillas del mismo partido político.

1.9 Recurso de inconformidad intrapartidario. El diecinueve de mayo del año en curso, el actor interpuso recurso de inconformidad contra la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Fuerza por México, a fin de controvertir la “**renuncia a participar en la elección del ayuntamiento de Huixcolotla, Puebla**”.

1.10 Resolución intrapartidista. El veintidós de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, resolvió lo anterior, en el sentido de **declarar fundado** el agravio hecho valer por el actor; y **ordenar** a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, que realizara las acciones necesarias a fin de registrar ante el Organismo Electoral local al enjuiciante como candidato a la Presidencia Municipal de Fuerza por México, en el municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.11 Acto impugnado. El veintinueve de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo General del IEE, mediante oficio **IEE/PRE-2445/2021**, negó la petición del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, de registrar la planilla encabezada por el actor. Respuesta que se ilustra en la imagen siguiente, para mayor referencia:

C. Laura Artemisa García Chávez
Secretaría General del Comité Directivo
Estatad de Fuerza Por México
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracciones I y XXIX, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y en atención a su Oficio: EXM/PUE/REP-189/2021; y en atención a la documentación presentada de la cual se advierte que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, resolvió el recurso de impugnación promovido por el C. Benjamín Yovani Alonso Vivanco, a fin de que sea registrado como candidato a la Presidencia municipal del ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla; le refiero:

- Que no existe posibilidad que a la fecha sea registrada la candidatura referida en el preámbulo del presente, en virtud que de conformidad con lo establecido en los artículos 206, 207 y 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como el "CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", del "MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2020-2021", los plazos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, ha fenecido.

Trámite del juicio ciudadano.

1.12 Presentación. El treinta de mayo del año en curso, el ciudadano **Benjamín Yovani Alonso Vivanco**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de su registro como candidato a la presidencia municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.13 Recepción. El tres de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, la demanda y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio ciudadano.

1.14 Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente **TEEP-JDC-119/2021** a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes.

1.15 Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción; asimismo, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 339, fracción II, del Código de la materia.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual un ciudadano, por su propio derecho impugna la negativa del registro de su planilla, a fin de contender en el proceso electoral local, lo cual aduce atenta con sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348, fracción II, 353 párrafo segundo, 353 Bis, 354 párrafo II, 355, 361 y 375 del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, ya que el promovente presentó su demanda al día siguiente de la emisión del acto reclamado, de ahí que cumple con el plazo de tres días previsto en la ley de la materia, por lo que es oportuno.

b. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acuerdo controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que el actor considera transgredidas.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos, puesto que el actor comparece por propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; mismo que contravirtió el acto intrapartista del que deriva la cadena impugnativa.

En ese tenor, del análisis del escrito de demanda y sus anexos, esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento tal como lo sostiene la responsable en su informe circunstanciado.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El actor hace valer los siguientes agravios:

- a) La respuesta negativa del IEE de registrar su candidatura.
- b) La falta de cumplimiento de la resolución intrapartista

FXM/CNLJ/QM/009/2021.

La pretensión última del actor es que este Tribunal Electoral revoque el acto controvertido, consistente en la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, de registrar la planilla que encabeza el citado enjuiciante, como candidato a la presidencia municipal de **San Salvador Huixcolotla, Puebla**, por el partido político Fuerza por México.

Lo anterior, al estimar que tal determinación es ilegal.

El promovente fundamenta su causa de pedir en que la responsable no dio cumplimiento a la determinación de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del citado partido político, dictada el veintidós de mayo del año en curso, misma que ordenó el registro de su planilla ante dicho Instituto Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Agravio consistente en la negativa del IEE de registrar la candidatura del actor.

Este Tribunal estima que el agravio es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Marco Normativo.

En principio, el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no es un derecho absoluto, pues para su ejercicio deben cumplirse con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley.

El referido artículo constitucional también establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Código electoral local.

[...]Artículo 203 Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución del Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos de este código.

Artículo 206. El registro de candidatos a Gobernador, se realizará durante la segunda semana de marzo del año de la elección, para el caso de Diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos el plazo para solicitar el registro será durante la segunda semana del mes de abril del año de la elección, ante los órganos competentes siguientes:

- I.- Ante el Consejo General, para Gobernador del Estado;
- II.- Ante los Consejos Distritales respectivos, o ante el Consejo General, para Diputados por el principio de mayoría relativa;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-119/2021

III.- Ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General, para miembros de los Ayuntamientos; y [...]

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, prevalecerá, en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General.

Si un partido político no señala de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar de cada candidato para el que solicita su registro durante el plazo referido en el primer párrafo de este artículo, perderá su derecho a participar en la elección que corresponda. Lo anterior sin menoscabo de poder realizar las sustituciones que considere en su oportunidad o, en su caso, presentar el Formato Único de Actualización y registro que emita la autoridad electoral respectiva, para acreditar el trámite correspondiente.

En todo caso, el Consejo General podrá ajustar los plazos de registro con la finalidad de salvaguardar el periodo constitucional de las respectivas campañas electorales.

Artículo 207

El Consejo General hará pública la apertura del registro de candidatos, los plazos y los órganos competentes para recibir y resolver sobre las solicitudes, así como los casos de excepción en que procederá el registro supletorio.

Artículo 213 Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda, dentro de los siete días siguientes de su recepción, verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Capítulo, conforme a las reglas siguientes:

I.- Vencido el plazo anterior, si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código;

II.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano;

III.- Al cuarto día siguiente al vencimiento del plazo referido en el primer párrafo de este artículo los **Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan** y que no presentaron algún tipo de observación por la autoridad electoral. En el caso de que la solicitud o documentación fue objeto de algún requerimiento, los Consejos competentes sesionarán para otorgar los registros respectivos al cuarto día, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la presentación de solventaciones.
[...]

Ahora bien, en sesión de nueve de abril del año en curso, el CGIEE aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-049-2021**⁵, mediante el cual el Consejo General informó del cambio de sus plazos, a fin de que el registro de candidatos previsto en el numeral 206, del Código de la materia, **concluyera el trece de abril del año en curso.**

Decisión.

Este organismo jurisdiccional advierte, que no le asiste la razón al actor, puesto que la planilla que encabeza no fue registrada en tiempo y forma ante el Instituto.

Esto es, no es posible restituir al recurrente en el derecho de participar en el proceso de registro de candidatos y en el goce de los derechos político electorales que considera vulnerados, toda vez que a la fecha de la

⁵ Visible en [CG AC 049 2021 pdf \(ieepuebla.org.mx\)](https://ieepuebla.org.mx)

presentación del medio de impugnación intrapartidario el plazo establecido para el registro de candidatos había fenecido, porque los registros concluyeron el **trece de abril del año en curso**, y si bien el actor hace mención del Dictamen de procedencia del registro de su planilla, lo cierto es, que el propio partido político, el tres de mayo del año en curso, **se desistió del registro de candidaturas en el municipio en el cual el actor pretende contender como candidato a la presidencia municipal.**

Ahora bien, el artículo 125, fracción IX, de los Estatutos del partido político Fuerza por México, establece que:

[...]“Artículo 125. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes: (...)

IX. Previo acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local ante los organismos públicos locales electorales correspondientes, en los plazos previstos por la legislación y normatividad aplicable podrá delegar esta facultad a la persona Secretaria General del Comité Directivo Estatal que corresponda y, en su caso, a la persona representante del partido político ante el organismo público local electoral correspondiente; (...)

De lo anterior, se puede advertir que es facultad del titular del Comité Directivo Estatal, solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local ante los organismos públicos electorales correspondientes; y que esa atribución la podrá delegar a la Secretaría General, o en su caso, al representante del partido político ante el IEE.

En tal sentido, este Tribunal estima que fue apegado a derecho el proceder de la autoridad responsable, pues previo a aprobar el acuerdo reclamado identificado con la clave **CG/AC-055/2021** (el tres de mayo), el IEE recibió en su oficialía de partes, un escrito donde el partido político, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 125 fracción IX, de sus estatutos, se desistió de las candidaturas a las planillas de diversos ayuntamientos, entre otras, de la de **San Salvador Huixcolotla, Puebla**; por lo que es evidente que fue voluntad del propio partido político, que no se materializara el registro de la candidatura del actor ante el CGIEE.

Lo anterior es así, pues el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.



En el caso, el desistimiento revela la clara intención del partido político de no continuar con el trámite de registro de ciertas candidaturas; por lo que al pertenecer al partido político que lo postuló, el actor quedó sujeto a las reglas y procedimientos previstos en los estatutos de aquel instituto político, obligándose a cumplir con éstos; tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I y V de los Estatutos del partido político Fuerza por México, que prevé que son obligaciones de las personas militantes de Fuerza por México:

[...] I. Conocer, cumplir y promover los documentos básicos del partido político Fuerza por México;

(...)

V. Participar en los procesos internos para la elección de la dirigencia y selección y postulación de candidaturas, en los términos y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos y los Reglamentos respectivos;

[...]

Por lo anterior, es que contrario a lo aducido por el incoante, no es que el IEE se haya negado o sido omiso en darle a conocer las razones y fundamentos para no ser registrado como candidato, sino que esa falta de inclusión en las listas de candidaturas aprobadas, obedeció a una decisión del propio partido político en el que milita, quien previo a la aprobación del acuerdo reclamado de cuatro de mayo, optó por abandonar el registro de ciertas candidaturas, entre ellas, la pretendida por el incoante.

En ese tenor, al confirmarse que el propio partido político por conducto de las personas autorizadas para ello *–lo cual se desprende de la copia certificada del acuse de recibo del curso de desistimiento, mismo que obra en autos del presente juicio ciudadano–* determinó que no se registraran candidatos **en San Salvador Huixcolotla, Puebla**; se estima que no le asiste la razón al actor, puesto que con independencia de que tal cuestión hubiese vulnerado sus derechos, la oportunidad de ser registrado tal como lo sostuvo la responsable ya concluyó o feneció.

5.2 Omisión de cumplir con la resolución FXM/CNIJ/QM/009/2021.

En el caso, **es fundado** que efectivamente el Partido Político Fuerza por México incurrió en la omisión del registro del actor como candidatos a cargos de elección popular del Ayuntamiento de **San Salvador Huixcolotla, Puebla**, empero su **inoperancia** radica porque no obstante que el Partido omitió registrar a los enjuiciantes en el tiempo previsto para ello, los mismos

perdieron su oportunidad después del trece de abril, **porque en esa fecha se cerró el plazo para el registro, tal como se expuso con anterioridad.**

Ahora bien, es importante destacar que a pesar de que el propio partido declinó su intención de postular candidaturas, fue hasta el diecinueve de mayo que el actor controvertió la determinación del partido político de no registrarlo, y hasta el veintidós de mayo del año en curso, se emitió la resolución de procedencia del registro correspondiente, en la que se ordenó que se tramitara la solicitud de registro ante el Instituto electoral local a fin de que se otorgará el derecho de participación política a la planilla encabezada por el actor.

Sin embargo, tal cuestión es inviable, ya que la resolución intrapartidaria que refiere el actor en su demanda, **no es vinculante** para efectos de mandar al Instituto electoral local a otorgarles el registro fuera de los plazos previstos legalmente para ello. Puesto que el actor estaba obligado a estar pendiente de la determinación del partido desde el desistimiento de registrar candidaturas en el municipio por el cual pretendía contender, al tener el interés de obtener la candidatura.

Si bien es criterio de la Sala Superior del TEPJF, que los actos de registro no son irreparables, cuando existan medios de impugnación pendientes de resolver, lo cierto es que el caso que nos ocupa la resolución intrapartidaria emitida no vincula al Instituto electoral local a registrar la candidatura del actor, máxime que los plazos para el registro han culminado.

Este organismo jurisdiccional considera, que, en caso contrario, se incentivarían malas prácticas en los partidos políticos, al considerar que estos, tienen permitida una segunda oportunidad para realizar el registro de sus candidatos fuera de los plazos legamente establecidos.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional local que el propio partido político a través de su representación en el estado determinó desistirse desde el tres de mayo del año en curso, de la designación de candidatos en diversos municipios entre ellos **San Salvador Huixcolotla, Puebla**, por lo que pretender generar el registro a partir de una impugnación que se presentó fuera de los plazos para el registro, causa la inviabilidad de los efectos legales pretendidos.



Aunado a lo anterior, se advierte que, la cuestión intrapartidista planteada por el actor no se encontraba *sub iudice* al momento de la conclusión del plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas, lo que en todo caso, hubiera dado la posibilidad de que el Instituto tuviera que modificar el acuerdo. Pero al iniciarse el proceso impugnativo contra la actuación del propio político partido al renunciar a los registros, la responsabilidad recae en ese ente político y no en la autoridad administrativa electoral.

En conclusión, **se confirma** la decisión de la responsable.

6. RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se declara **infundado** por una parte; y **fundados pero inoperante** por otra los agravios hechos valer por el actor; y en consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

ESPACIO EN BLANCO

12